



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1516/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1516/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió formar parte de un programa social.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por improcedente.

No se desprende un agravio concreto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, programa social, vivienda, beneficiario.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1516/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Gustavo A. Madero**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1516/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074424000471**, en dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "C. [...]. Promoviendo como Coordinadores vecinal Y afectados de las calles 503, 505,507 y 508 DE LA COLONIA SAN JUAN DE ARAGON PRIMERA SECCION, C.P. 07969, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO y en particular del redactor, Y en particular en los referente al apoyo social de rentas, de acuerdo con la información informal por medio de un Whatts tipo mensaje de parte del funcionario Aldo Ornelas, que se el apoyo social de rentas con el que cuento al día de hoy, iba a ser removido, de acuerdo a una explicación informal y poco clara de parte de este funcionario, y de una forma intimidante, cabe mencionar que dentro de la gaceta oficial, menciona los 30 apoyos de todos los 3 años que se

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

ha tenido la misma problemática citada. Anexo texto al calce: 4.1. Antecedentes El 15 de marzo del 2021, se originó una fractura en la tubería de la red de agua potable ubicada entre las tuberías de las calles avenida 505 y Quinta Cerrada de Avenida 503, lo que causó hundimientos y grietas en distintas viviendas ubicadas entre la avenida 508 y la avenida 510, de la colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón 1ra. Sección. 102 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 31 de enero de 2024 Durante los ejercicios 2021 y hasta 2023 esta acción social ha otorgado a 30 familias afectadas, habitantes de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón 1ra Sección, un apoyo económico mensual de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), con un presupuesto otorgado de \$1, 080,000.00 (Un millón ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2021 y \$2, 160,000.00 (Dos millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para los ejercicios 2022 y 2023. También mencionar que soy afectado con un dictamen de protección civil de parte del gobierno y de la alcaldía Gustavo A. Madero en donde me piden el desalojo total de mi vivienda, no omito mencionar que mi señora madre [...], cuenta también con un apoyo, sin embargo, su servidor también habitaba la casa afectada en el predio [...], y de momento estoy separado de mi familia, sin embargo usaba la casa mencionada para poder compartir con mis hijos, por lo que también soy afectado directo. Por lo anterior solicito a las instituciones, no se me discrimine y exigo el derecho que tengo al apoyo como lo he tenido estos años, y se me restituya mi derecho al apoyo mencionado Saludos cordiales..." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

II. Respuesta. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AGAM/DGDS/CCS/277/2024**, del trece de mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, donde en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Esta Dirección General hace de su conocimiento, que el día 31 de enero del presente año se publicó la Gaceta Oficial número 1288, los Lineamientos de Operación de la Acción Social denominada "Apoyo emergente para las personas habitantes de la unidad habitacional San Juan de Aragón 1ra. sección", para el ejercicio fiscal 2024, mismo que tiene como Objetivo General, *Salvaguardar la integridad de las 30 familias habitantes de la colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón 1ra. Sección, que deberán evacuar sus viviendas, ante las afectaciones que presentan dichos inmuebles a causa de los hundimientos y grietas que se originaron el 15 de marzo del 2021 y que fueron beneficiadas por la acción social en el ejercicio anterior.*

En el caso específico, del inmueble ubicado con el [REDACTED] de la Colonia San Juan de Aragón, primera sección, C.P 07969, en esta Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, se encuentra, ya debidamente acreditado un expediente, del cual se desprende que en dicho domicilio habitan [REDACTED] siendo que ambos componen una sola familia, lo anterior se confirma con lo expresado por el propio solicitante, quien indica que el solo usaba el inmueble para poder compartir con sus hijos, no así para habitar con ellos, razón por la cual, no se le puede identificar como una segunda familia, por tanto, ya no se le puede considerar para el apoyo para este ejercicio 2024, esto porque el objetivo de esta Acción Social es *"Salvaguardar la integridad de las 30 familias habitantes de la colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón 1ra. Sección"*

[...] [Sic.]

III. Recurso. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Solicito amablemente la información de Estudio Socioeconómico de donde se sacó la información que al calce dice, "que solo usaba para compartir con mis hijos" ya que este texto se sacó de contexto de una conservación privada, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas serán inviolables, atentando contra la libertad y privacidad de los individuos.

Con lo cual se está atentando contra mi derecho a la privacidad y esta siendo utilizado de forma facciosa.

Con lo cual solicito que se respete mi derecho a privacidad, o que se me presente un estudio socioeconómico que de soporte de lo contrario es anticonstitucional de acuerdo con lo mencionado, por otro lado anexo dictamen técnico de desalojo total.

Solicito no se viole mi derecho a continuar con el apoyo social de renta, ya que cuento con el derecho y así como no existe soporte de la cancelación de este derecho.

anexo soporte...

[...] [Sic.]

La persona solicitante adjuntó un archivo dañado, del cual no puede consultarse su contenido.

IV. Turno. El uno de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1516/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La persona solicitante requirió a las instituciones no ser discriminado y exigió el acceso a un apoyo económico de vivienda.
2. Quien es recurrente al interponer el recurso de revisión en que se actúa se inconformó, solicitando se respete su derecho a la privacidad, requirió un el apoyo social de renta.

Al respecto resulta pertinente destacar que en el presente recurso se acredita una causal de improcedencia.

Cabe señalar que el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión. Del análisis de las manifestaciones del ahora recurrente, no se desprende una inconformidad concreta respecto de la respuesta brindada por el ente recurrido, si no que a través de su solicitud y agravio, pretende obtener el acceso a un apoyo económico de vivienda.

En este orden de ideas, la persona solicitante a través de su solicitud de acceso y su recurso de revisión pretende obtener un apoyo social, situación que no encuadra en el ejercicio de derecho de acceso a la información, ni actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante**, toda vez que lo peticionado versa en una petición para acceder a un programa social y no así sobre un derecho de acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- **La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.** VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- **La falta de trámite de la solicitud;** XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.** XIII.- La orientación a un trámite específico.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.